



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=wz%2FkYfVWldsj%2BJlgeIuB9Kkw7dyqETdS4fRmmpVto%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 01 de diciembre de 2023

Oficio AMC-OFI-0188479-2023

EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar el contenido del **OFICIO AMC-OFI-0177316-2023** del 15 de noviembre de 2023, al señor(a) **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 9088269

Se adjunta copia íntegra de la comunicación y del acto administrativo en (12) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 01 de diciembre de 2023 en la cartelera del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ubicada en el barrio Centro, Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1 y en la página web <https://fonpepar.cartagena.gov.co/>.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL DE (12) FOLIOS, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA EL OFICIO **AMC-OFI-0177316-2023** DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet hoy 01 de diciembre de 2023 a las 8:00a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Director Administrativo
Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena

Proyectó: Tatiana Chacon A.
Revisó: Ellana Cuesta





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=MB1cYqHO1ZBmzmBkGOK2teDP0hzf01ZUPvtRV13Fzw%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 15 de noviembre de 2023

Oficio AMC-OFI-0177316-2023

Señor(a):

ARMIN PRIMERA MORELOS

Dirección: Sec. Nuevo Paraíso Cra 81-41

Teléfono: 3126331211

Correo: yurleydayanis@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3334 DE 09 DE JUNIO DE 2021

Cordial saludo,

El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, obrando de conformidad con los principios de legalidad, publicidad y transparencia, y en virtud de las competencias que le asiste nos permitimos remitir junto con esta comunicación la **Resolución No. 3458 de 05 de agosto de 2020** y **Resolución No. 3334 de 09 de junio de 2021**, por medio de la cual se ordenó entre otras cosas declarar la compatibilidad de la pensión de vejez otorgada por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, y establecer una diferencia en dinero a favor el Distrito de Cartagena por concepto de pago en exceso en contra de la señora **ARMIN PRIMERA MORELOS** respectivamente.

Lo anterior, a razón de que una vez revisadas las bases de datos de información de Fonpecar se evidencia que, frente al acto administrativo relacionado, no se surtió la debida notificación a través de los medios autorizados para tal fin. Por lo que, esta dependencia procede a efectuar el debido trámite de notificación de los actos administrativos **Resolución No. 3458 de 05 de agosto de 2020** y **Resolución No. 3334 de 09 de junio de 2021** en los términos de ley, haciéndole saber al referido que cuenta con 10 días hábiles a partir del momento en que se surta la notificación del acto administrativo para interponer recurso de reposición, si así lo consideraré.

En igual sentido, se está la oportunidad para informar que la **Resolución No. 3334 de 09 de junio de 2021** fue emitida en virtud de la declaratoria de compatibilidad ordenada mediante **Resolución No. 3458 de 05 de agosto de 2020**. Que el acto administrativo que comparte la pensión de jubilación con la pensión de vejez reconocida al finado pensionado, fue expedida con ocasión del cumplimiento del deber legal que tiene este Fondo de Pensiones de declarar la compatibilidad de las pensiones de jubilación otorgadas por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en los términos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No 049 de 1990, por lo que su aplicación no está supedita a la ejecutoria de la misma

En ese orden de ideas, se advierte que como producto de la compatibilidad pensional, se configuró un pago en exceso por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (174.690.425)** que corresponde al periodo transcurrido desde la fecha de ingreso a la nómina de pensionados de COLPENSIONES y hasta la fecha en que se comparte la pensión de jubilación; y que deberá ser reintegrado por parte de la señora **ARMIN PRIMERA MORELOS**, tal y como se señala en la parte considerativa y resolutive de la **Resolución No. 3334 de 09 de junio de 2021**.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=MB1cYqHO1ZBmzmBkGOK2teDP0hzf01ZUPvtRV13Fzw%3D>



Finalmente, manifestamos nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional y nos permitimos informar que los canales autorizados para recepcionar su solicitud o petición es a través de nuestra plataforma virtual <https://app.cartagena.gov.co/pgrsd/> ó dirijase a las ventanillas únicas de atención al ciudadano, que se encuentran ubicadas en el Centro Diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana, Centro. Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1: 8:00a.m. a 12:00am y 2:00pm a 4:00pm y en cada una de las sedes de las Alcaldías Locales de Cartagena. Así mismo, nos permitimos poner de presente el link de la encuesta de satisfacción ciudadana con el fin de que pueda ser realizada <https://forms.office.com/r/XvhQFZbWji>

Atentamente,

Director Administrativo
Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena.

Proyecto: Alvaro A. Pérez Arevalo - Abogado Externo
Revisó: Laura Valentina Robles Tono - Abogado Exten

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



745



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3458 De 05 AGO 2020

Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de jubilación convencional del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269.

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

En ejercicio de sus atribuciones legales, delegadas y en conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo No. 041 del 31 de diciembre de 2004, en los Decretos Nos. 101 y 102, 228, todos de febrero del 2009, el Decreto 003 del 01 de enero de 2020 y en armonía con lo consagrado en el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008, Decretos emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. 1194 del 31 de octubre de 1995, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de Jubilación al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269, a partir del 27 de junio de 1995, en cuantía de \$ 299.591.

Que dicha resolución además estableció la obligación al pensionado de efectuar los trámites respectivos ante el Instituto de Seguros Sociales para que tal entidad le reconociera pensión de vejez una vez este acreditara los requisitos legales para tal fin y una vez reconocida, la empresa o la entidad que la sustituya para este efecto compartirá la pensión de jubilación.

Que mediante Resolución No. 2793 del 1 de abril de 2019 proferida por el Fondo Territorial De Pensiones Del Distrito De Cartagena, se ordenó el Reajuste Salarial en aplicación de los aumentos establecidos en el Artículo 14 de la Convención Colectiva 1993-1995, sobre la mesada pensional del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, estableciendo como mesada actualizada a 2019 la suma de \$ 1.992.135.

Que mediante Resolución No. 000005908 del 31 de mayo de 2012, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, a partir del 8 de abril de 2011, con una mesada de \$ 1.082.886.

Que de acuerdo con la liquidación que realiza el grupo económico de FONPECAR, se verifica que el valor de la mesada reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, para el año 2020, corresponde a la suma de \$ 1.530.537.

Que verificado el expediente pensional se determinó que a la fecha, dicha pensión no ha sido compartida por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

Que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18 trata sobre compartibilidad de las pensiones extralegales, disponiendo que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado."

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Que la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de retiro del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, no dispone expresamente que las pensiones reconocidas no sean



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. De

3458

05 AGO 2020

Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de jubilación convencional del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269.

compartidas con el I.S.S., por lo tanto, en aplicación con la COMPARTIBILIDAD regulada en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde al Distrito de Cartagena de Indias asumir únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones y la pensión convencional que se le viene pagando al pensionado.

Que de acuerdo con las normas vigentes y la convención colectiva, procede aplicar la compartibilidad pensional, por lo que al efectuar las operaciones matemáticas sobre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y la otorgada por la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se determina que existe un mayor valor que debe asumir, éste Fondo, desde el 8 de abril de 2011, fecha a partir de la cual se le reconoce pensión legal de vejez al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, de la siguiente forma:

Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 1194 del 31 de octubre de 1995 (Reajuste al año 2020)	\$ 2.067.836
Menos Pensión de Vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resol. No. 000005908 del 31 de mayo de 2012 (Reajuste al año 2020)	\$ 1.530.537
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 537.299

Que en virtud de dicha operación el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena asumirá el mayor valor entre la pensión de vejez de origen legal reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones y la pensión convencional que se le viene pagando al pensionado, la cual se estima en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 537.299)**, para el año 2020.

Que el presente acto administrativo se comunicará al pensionado **ARMIN PRIMERA MORELOS**, informándole el número de la resolución de pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, el valor de la mesada de pensión de vejez que tiene para la vigencia del año 2020 en COLPENSIONES, el mayor valor que asumirá este Fondo en virtud de la compartibilidad pensional, y la indicación que la misma se incluirá en nómina al mes de agosto de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación convencional del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269, otorgada mediante Resolución No. 1194 del 31 de octubre de 1995 por la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, modificada por la Resolución 2793 del 1 de abril de 2019, con la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 000005908 del 31 de mayo de 2012; a partir del 8 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



749

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3458 De

Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de jubilación convencional del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269.

ARTÍCULO SEGUNDO: PÁGUESE el mayor valor entre la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones y la pensión convencional que se le venía pagando al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, el cual se estima en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 537.299) para el año 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Tómese como parte integrante del presente acto administrativo, la liquidación efectuada por el grupo económico del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta novedad al Grupo de Nómina para su ejecución e incorporación en nómina, con los descuentos de aportes a salud de conformidad a la Ley 100 de 1993 y normas que las modifiquen, adiciones o aclaren, previa verificación de ser necesario del reajuste al momento del pago la mesada compartida, según el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a lo establecido en la precitada Ley 100 de 1993 con el IPC a la vigencia del año en que se incorpore definitivamente a la nómina.

ARTICULO CUARTO: Comuníquesele al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** de esta decisión, informándole que la misma será incluida en nómina en el mes de agosto de 2020.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, 05 AGO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LA ROTA
GARCIA

Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO LA
ROTA GARCIA

Fecha: 2020.08.05 12:11:48 -05'00'

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA
Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: Daniel Antonio Múndez Cueto Asesor Jurídico Externo - FONPECAR.



Revisó: Lissette Roxelo Camacho - Asesora Jurídica

Revisó: Ana María Sierra Viola. Coordinador Jurídico - FONPECAR



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3458 De 05 AGO 2020

Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de jubilación convencional del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269.

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
NOMBRES Y APELLIDOS: ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. 9.088.269						RESOLUCION EPD: 1194 DEL 31/10/1995, A PARTIR DEL 27/06/1995			
RES. I.S.S. 5908 del 31 de Mayo de 2011 - EFECT: 08/04/2011						ENTRADA EN NÓMINA-I.S.S.: 01/07/2012			
ANOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTE	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS
1995	\$ 363,617	1		\$ 363,617					
1996	\$ 363,617	1.1946		\$ 434,377					
1997	\$ 434,377	1.2163		\$ 528,333					
1998	\$ 528,333	1.1768		\$ 621,742					
1999	\$ 621,742	1.1070		\$ 725,573					
2000	\$ 725,573	1.0923		\$ 792,543					
2001	\$ 792,543	1.0875		\$ 861,891					
2002	\$ 861,891	1.0765		\$ 927,826					
2003	\$ 927,826	1.0699		\$ 992,681					
2004	\$ 992,681	1.0649		\$ 1,057,106					
2005	\$ 1,057,106	1.0550		\$ 1,115,247					
2006	\$ 1,115,247	1.0485		\$ 1,169,336					
2007	\$ 1,169,336	1.0448		\$ 1,221,722					
2008	\$ 1,221,722	1.0509		\$ 1,291,238					
2009	\$ 1,291,238	1.0767		\$ 1,390,276					
2010	\$ 1,390,276	1.02		\$ 1,418,032					
2011	\$ 1,418,032	1.0317		\$ 1,463,035					
2012	\$ 1,463,035	1.0373		\$ 1,517,606	\$ 1,123,278	\$ 394,328	7	\$ 7,862,940	\$ 10,590,478
2013	\$ 1,517,606	1.0244		\$ 1,554,636	\$ 1,150,686	\$ 403,950	14	\$ 16,109,604	\$ 21,341,675
2014	\$ 1,554,636	1.0194		\$ 1,584,796	\$ 1,173,009	\$ 411,787	14	\$ 16,422,126	\$ 21,133,917
2015	\$ 1,584,796	1.0366		\$ 1,642,800	\$ 1,215,941	\$ 426,859	14	\$ 17,023,174	\$ 20,853,827
2016	\$ 1,642,800	1.0677		\$ 1,754,018	\$ 1,298,260	\$ 455,758	14	\$ 18,175,640	\$ 20,710,805
2017	\$ 1,754,018	1.0525		\$ 1,854,874	\$ 1,372,910	\$ 481,964	14	\$ 19,220,740	\$ 21,007,750
2018	\$ 1,854,874	1.0409		\$ 1,930,738	\$ 1,429,062	\$ 501,676	14	\$ 20,006,868	\$ 21,181,746
2019	\$ 1,930,738	1.0318		\$ 1,992,135	\$ 1,474,506	\$ 517,629	14	\$ 20,643,084	\$ 21,110,252
2020	\$ 1,992,135	1.033		\$ 2,067,836	\$ 1,590,537	\$ 537,299	8	\$ 12,244,296	\$ 12,244,296
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA JULIO 2020								\$ 147,708,478	\$ 170,190,746
MESADA COMPARTIDA 2020					\$ 537,299				

Nota: Indexación de primera mesada

Liquidó: LEWIN CASTILLA TORRES
Contador Público Externo

2009			
Jun-20	I.P.C	V. Diferencia	
104.97			
Enero	70.21	0 \$	-
Febrero	70.80	0 \$	-
Marzo	71.15	0 \$	-
Abril	71.01	0 \$	-
Mayo	71.39	0 \$	-
Junio	71.35	0 \$	-
Mesada Adic.	71.35	0 \$	-
Julio	71.22	0 \$	-
Agosto	71.35	0 \$	-
Septiembre	71.29	0 \$	-
Octubre	71.19	0 \$	-
Noviembre	71.14	0 \$	-
Diciembre	71.20	0 \$	-
Mesada Adic.	71.20	0 \$	-
TOTAL AÑO 2009			0

2010			
Jun-20	I.P.C	V. Diferencia	
104.97			
Enero	71.69	0 \$	-
Febrero	72.28	0 \$	-
Marzo	72.46	0 \$	-
Abril	72.79	0 \$	-
Mayo	72.87	0 \$	-
Junio	72.95	0 \$	-
Mesada Adic.	72.95	0 \$	-
Julio	72.92	0 \$	-
Agosto	73.00	0 \$	-
Septiembre	72.90	0 \$	-
Octubre	72.84	0 \$	-
Noviembre	72.98	0 \$	-
Diciembre	73.45	0 \$	-
Mesada Adic.	73.45	0 \$	-
TOTAL AÑO 2010			\$ 0

2011			
Jun-20	I.P.C	V. Diferencia	
104.97			
Enero	74.12	0 \$	-
Febrero	74.57	0 \$	-
Marzo	74.77	0 \$	-
Abril	74.86	0 \$	-
Mayo	75.07	0 \$	-
Junio	75.31	0 \$	-
Mesada Adic.	75.31	0 \$	-
Julio	75.42	0 \$	-
Agosto	75.59	0 \$	-
Septiembre	75.62	0 \$	-
Octubre	75.77	0 \$	-
Noviembre	75.87	0 \$	-
Diciembre	76.19	0 \$	-
Mesada Adic.	76.19	0 \$	-
TOTAL AÑO 2011			0

2012			
Jun-20	I.P.C	V. Diferencia	
104.97			
Enero	76.75	\$	-
Febrero	77.22	\$	-
Marzo	77.31	\$	-
Abril	77.42	\$	-
Mayo	77.66	\$	-
Junio	77.72	\$	-
Mesada Adic.	77.72	\$	-
Julio	77.70	1,123,278 \$	1,517,510
Agosto	77.73	1,123,278 \$	1,516,924
Septiembre	77.96	1,123,278 \$	1,512,449
Octubre	78.06	1,123,278 \$	1,510,124
Noviembre	77.98	1,123,278 \$	1,512,061
Diciembre	78.05	1,123,278 \$	1,510,705
Mesada Adic.	78.05	1,123,278 \$	1,510,705
TOTAL AÑO 2012			\$ 10,590,478



133

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

09 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3334

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269"

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

En ejercicio de sus atribuciones legales, delegadas y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo No. 041 del 31 de diciembre de 2004, en los Decretos Nos. 101 y 102, 228, todos de febrero del 2009, el Decreto 003 del 01 de enero de 2020 y en armonía con lo consagrado en el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008, Decretos emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

DATOS GENERALES	
Nombre	ARMIN PRIMERA MORELOS
Documento	9.088.269
Correo electrónico	yurleydayanis@hotmail.com
Teléfono	312-6331211
Dirección	Sec. Nuevo Paraiso Cra 81 – 41- Cartagena

Que mediante Resolución No. 1194 del 31 de octubre de 1995 la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación, reconoció pensión de jubilación convencional con vocación a ser compartida al señor ARMIN PRIMERA MORELOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269, a partir del 27 de junio de 1995, en cuantía de \$299.591.

Que a través de la Resolución No. 000005908 del 31 de mayo de 2012, el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy Colpensiones, reconoció pensión de legal de vejez de carácter compartida al señor ARMIN PRIMERA MORELOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269 en cuantía de \$1.082.886 a partir del 8 de abril de 2011, la cual fue incluida en la nómina de julio de 2012

Que por medio de Resolución No. 3458 del 5 de agosto de 2020 el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación otorgada por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, al señor ARMIN PRIMERA MORELOS con la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy Colpensiones y regula la mesada a su cargo estableciendo la suma de \$537.299 reajustada al año 2020 a partir la nómina del mes de agosto de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena en cumplimiento de las disposiciones normativas y constitucionales que rigen el sistema General de Pensiones, y atendiendo los principios que rigen la actuación administrativa, en especial el principio constitucional de legalidad¹ que supone la sujeción de la actuación administrativa al marco normativo legal, y conforme lo dispuesto en el artículo 19² de la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema

¹ Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia

² Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en

734



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

09 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3334

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269"

general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", y artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", encontró precedente hacer el análisis jurídico y fáctico del presente caso en relación con las sumas de dineros pagadas de más al pensionado una vez se reconoció e ingresó a nómina de la pensión legal de vejez ante el Instituto de Seguro Social- ISS hoy COLPENSIONES.

En primer lugar, tenemos que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado en el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18 establece la compartibilidad de las pensiones extralegales, disponiendo que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

Por lo tanto, la figura de la compartibilidad pensional, consiste en que un empleador o patrón que reconozca a sus trabajadores pensiones extralegales, pueda subrogar su obligación del pago de la pensión otorgada, cuando la administradora de pensiones asuma el pago de la pensión de vejez una vez el trabajador cumpla con los requisitos para ello, para lo cual el empleador debe seguir cotizando la seguridad social a favor del trabajador

Sobre el particular, la corte Suprema de Justicia en pronunciamiento mediante Sentencia SL-4555 de noviembre 11 de 2020 M.P. Dr Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:

(...) La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2679 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el

documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocación directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y computar copias a las autoridades competentes".

3 *ARTÍCULO 40. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse
1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes cobren en cumplimiento de una obligación o deber legal
4. Por las autoridades, oficiosamente".



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3334

09 JUN 2021

735

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269"

mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado (subrayas fuera del texto).

Entonces, las pensiones de jubilación otorgadas por empleadores a partir del 17 de octubre de 1985 tienen naturaleza o vocación de ser compartidas con la pensión de vejez, invalidez o sobreviviente de origen legal que reconozca el ISS ahora **COLPENSIONES**, es decir, que las pensiones convencionales están sujetas a una condición resolutoria, la cual es, el reconocimiento de la pensión legal por parte del fondo de pensiones del régimen de prima media.

Por lo tanto, la pensión compartida tiene lugar en aquellos eventos en los cuales el empleador le reconoció a su ex trabajador una pensión que buscaba amparar el riesgo de vejez, en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado, que es más favorable que el régimen común. Sin embargo, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla con la edad y el tiempo de cotizaciones del régimen general. En este último caso, el empleador sólo deberá concurrir al mayor valor, si a ello hubiere lugar, dado que el Instituto de Seguros Sociales reconocía la pensión de vejez al trabajador después de constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedaría relevado de seguir con el pago de la pensión de jubilación siempre y cuando no hubiera un mayor valor que cancelar entre la mesada pensonal reconocida por el Instituto y aquella que pagaba la empresa.

En el estudio del presente caso, se tiene que al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, le fue reconocida pensión legal de vejez ante Colpensiones a partir del 8 de abril del 2011 la cual fue ingresada en la nómina de Colpensiones a partir del mes de julio de 2012.

La pensión de jubilación otorgada a al señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.071.139 le fue aplicada la figura jurídica de la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** por medio de la resolución No 3458 del 5 de agosto de 2020 a partir del mes de agosto de 2020.

Es decir, que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 2012 (fecha a partir de la cual Colpensiones ingresa en nómina la pensión legal) hasta el 31 de julio de 2020 (fecha en la cual se comparte la pensión), el señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** disfrutó de forma completa la mesada pensonal de la pensión de jubilación, recibiendo una suma económica que no le correspondía percibir toda vez que estaba siendo pagada por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena.

En ese sentido, la Constitución Política y la ley, facultan a las Entidades Públicas a recaudar las obligaciones creadas a su favor, y en el caso del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS**, se hace necesario recuperar el dinero pagado de más, desde que Colpensiones ingresó en nómina la pensión de vejez hasta que se comparte su mesada de jubilación convencional.

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-1117/03, M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, menciona:

"Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso, podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario".

De igual manera sigue indicando la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-1117/03, lo siguiente:

(...)



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3334

09 JUN 2021

736

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **ARMIN PRIMERA MORELOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269"

De esta manera, (i) cuando una persona que está percibiendo de su ex empleador la pensión de jubilación y, posteriormente, comienza a recibir el pago de la pensión de vejez que el ISS u otra entidad de seguridad social le ha reconocido, comunica a su ex empleador de esta nueva situación, estará obrando conforme al principio de buena fe a que se hizo mención, permitiendo que sean las entidades obligadas al pago, quienes determinen, según el ordenamiento vigente, si es posible la acumulación de las dos pensiones, si se trata de una misma pensión compartida por dos entidades, o si se ha producido la subrogación.

Si el beneficiario (ii) guarda silencio en relación con la situación antes descrita y calladamente percibe de manera completa ambas prestaciones por un período de meses o de años, se trataría de un comportamiento ajeno al que debe asumir una persona frente a sus iguales y frente al Estado, el silencio que acompaña su actuación, puede poner en duda la presunción de buena fe a la cual se hizo mención.

En una tercera hipótesis, (iii) si de manera expresa el ex empleador manifiesta al beneficiario de una prestación a su cargo, que deberá informarle del futuro reconocimiento pensional que le haga una entidad de seguridad social y el beneficiario de todos modos guarda silencio cuando dicha situación se produce, se podrá entender que hay una conducta contraria a la buena fe, y que el interés del particular es desconocer el postulado constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta, referente al respeto de los derechos ajenos y a la prohibición de no abusar de los propios.

Que, en procura de no consentir, ni encontrarse en omisión frente a lo estatuido en la norma Constitucional y la Ley, esta Dirección realiza todas las gestiones pertinentes para lograr evitar esta evasión del fisco Distrital, a la vez previendo se configure lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política Nacional, que es de obligatorio cumplimiento y reza:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas". Negritas y subraya fuera del texto.

Al respecto la Corte Constitucional también señaló:

"El pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes.

No obstante contar con este derecho, la entidad deberá al momento de recuperar dichos recursos económicos, tener en cuenta factores esenciales para que dicho cobro no afecte los derechos del particular, para lo cual deberá tener presentes elementos tan importantes

como el monto total de lo reclamado, la situación económica del particular, su edad y esperanza de vida, su núcleo familiar dependiente económicamente y otros componentes que permitan garantizar el mínimo vital del pensionado⁴."

Por lo anterior, no es admisible que una persona a quien le fue reconocida una pensión convencional con vocación de ser compartida por parte de su empleador, pretenda conservar intacto dicho

⁴ Sentencia T 1223 de 2003 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL



737

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3334

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269"

beneficio, cuando ha llegado el momento en que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le ha reconocido la pensión legal (invalidez, vejez o sobreviviente) exigiendo igualmente el pago completo de esta última prestación, pues, como ya se indicó, subsistirá la obligación del empleador en pagar la pensión por él reconocida, sólo respecto del monto que exceda al valor de la prestación reconocida por el RPM.

Así las cosas, al momento de realizar la operación aritmética sobre la mesada pensional percibida por parte de Colpensiones desde el mes de julio de 2012, y la otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones, se concluye que al Distrito de Cartagena de Indias le correspondió asumir únicamente el mayor valor, en la suma de \$537.299; causándose a favor del Distrito de Cartagena una suma económica que debe reintegrar el señor ARMIN PRIMERA MORELOS.

Por lo anterior se advierte que desde la fecha de ingreso a la nómina de pensionados de COLPENSIONES de la mesada pensional del señor ARMIN PRIMERA MORELOS hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional el Fondo de Pensiones de Distrito de Cartagena se canceló de forma completa las mesadas de la pensión de jubilación al pensionado entre el 1 de julio de 2012 (fecha en que se ingresa en nómina la pensión de vejez) y el 31 de julio de 2020 (fecha en la que FONPECAR regula la pensión de jubilación convencional.).

Que, en atención a lo anterior se realizó la liquidación efectuada por el Grupo Económico de FONPECAR, la cual hace parte integral de este acto administrativo, los valores cancelados de más al señor ARMIN PRIMERA MORELOS, desde el 1 de julio de 2012 (fecha en que se ingresó a nómina de Colpensiones), hasta el mes de julio de 2020 (fecha de ingreso a nómina la compartibilidad pensional) la cual arroja la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$174.690.425).

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:	ARMIN PEREIRA MORELOS		C.C.:	9.088.269		RESOLUCION EPD: 1194 DEL 31/OCT/95. A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 1995				
SUSTITUTO:			C.C.:			RESOLUCION EPD:				
RES. COLPENSIONES: 5908 DEL 31/05/2012 - A PARTIR DE: 08 /04/2011					ENTRADA EN NÓMINA-I.S.S.: 01 /07/2012					
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR		NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS
2012	1,0373		\$ 1.517.606	\$ 1.123.278	\$ 394.328	1-jul-12	31-dic-12	7	\$ 7.862.946	\$ 10.871.961
2013	1,0244		\$ 1.554.636	\$ 1.150.686	\$ 403.950	1-ene-13	31-dic-13	14	\$ 16.109.604	\$ 21.980.915
2014	1,0194		\$ 1.584.796	\$ 1.173.009	\$ 411.787	1-ene-14	31-dic-14	14	\$ 16.422.326	\$ 21.695.638
2015	1,0266		\$ 1.642.600	\$ 1.215.941	\$ 426.659	1-ene-15	31-dic-15	14	\$ 17.023.174	\$ 21.898.100
2016	1,0677		\$ 1.754.018	\$ 1.298.260	\$ 455.758	1-ene-16	31-dic-16	14	\$ 18.175.642	\$ 21.267.414
2017	1,0575		\$ 1.854.374	\$ 1.372.910	\$ 481.464	1-ene-17	31-dic-17	14	\$ 19.220.740	\$ 21.568.117
2018	1,0409		\$ 1.930.738	\$ 1.429.062	\$ 501.676	1-ene-18	31-dic-18	14	\$ 20.006.868	\$ 21.744.754
2019	1,0310		\$ 1.992.135	\$ 1.474.506	\$ 517.629	1-ene-19	31-dic-19	14	\$ 20.843.084	\$ 21.671.342
2020	1,030		\$ 2.067.836	\$ 1.530.537	\$ 537.299	1-ene-20	31-jul-20	8	\$ 12.244.296	\$ 12.556.134
2021	1,0161		\$ 2.101.128	\$ 1.555.179	\$ 545.949			0	\$ 0	\$ 0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021										\$ 174.690.425
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 545.949					

Que dicho valor, debe ser recuperado para evitar un detrimento en las arcas del Distrito de Cartagena, por lo cual se remitirá al área competente la presente decisión, informándole al señor ARMIN PRIMERA MORELOS que deberá hacer el reintegro del pago en exceso de acuerdo con la liquidación anexa al presente acto administrativo.



138

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No.

3334

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269"

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011⁵, media un deber de recaudo en cabeza de la del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena- FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibidem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", faculta el ejercicio de la "jurisdicción coactiva", a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que, en esas condiciones, se establece que el señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269, adeuda al DISTRITO DE CARTAGENA la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$174.690.425) por concepto de valores pagados de más desde el 1 de julio de 2012 (fecha en que se ingresó a nómina de Colpensiones), hasta el mes de julio de 2020 (fecha que ingresa en nómina la compartibilidad pensional).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$174.690.425) por concepto de pago en exceso cancelado al señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269, a favor del Distrito de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente decisión al área competente para realizar el cobro del valor constitutivo de pago en exceso a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269, y a favor del Distrito de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor al señor ARMIN PRIMERA MORELOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.269 la presente decisión, por los medios digitales tecnológicos dispuestos para tal fin, atendiendo lo establecido en los decretos que regulan las notificaciones electrónicas emitidas en el estado de excepción por emergencia sanitaria, en razón del Covid-19, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 JUN 2021

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Fecha: 2021.06.08 15:10:44 -05'00'

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Proyecto: Shady R. Gómez Fang-Asesora Externa Fonpecar
Revisó: Isabel Cristina Henao F. Abogada Externa Fonpecar
Aprueba: Lisette Rodero- Coordinadora Jurídica

⁵ Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.